

Caracas, 2 de noviembre de 2020.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583, mediante el cual se dicta la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.

Se informa que el día 12 de octubre de 2020, fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583, mediante la cual se dicta la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos, emanada de la Asamblea Nacional Constituyente.

I. Definiciones.

A los efectos de esta Ley Constitucional se asumen las siguientes definiciones:

Medidas Coercitivas Unilaterales: Es el uso de medidas económicas, comerciales u otras medidas adoptadas por un Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales que actúan de manera unilateral para obligar a un cambio de política de otro Estado o para presionar a individuos, grupos o entidades de los Estados seleccionados para que influyan en un curso de acción, sin la autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Otras medidas restrictivas o punitivas: Es toda acción u omisión, conexas o no con una medida coercitiva unilateral.

II. Objeto y ámbito de aplicación.

Tiene por objeto establecer un marco normativo especial y temporal que provea al poder público venezolano de herramientas jurídicas para contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva,

urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición de medidas, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados. Los órganos del poder público, en ejercicio de sus competencias, colaborarán y cooperarán activamente en la consecución de los fines de esta Ley Constitucional, a través de comisiones técnicas, debiendo suministrar la información y colaboración institucional que le sea requerida.

III. Sujetos y bienes jurídicos objeto de protección.

Esta Ley está orientada a reforzar la protección constitucional de los sujetos, principios y valores gravemente afectados por la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, siendo estos los derechos humanos del pueblo venezolano y sus garantías, los derechos, intereses y patrimonio de la República, los derechos de terceros, incluidos otros Estados, inversores y otras personas naturales o jurídicas que se relacionan con la República o con entidades donde esta tiene intereses patrimoniales, la pequeña y mediana empresa nacional, y los principios y valores constitucionales y de Derecho Internacional Público.

Para ello, señala que las medidas derivadas de las facultades otorgadas en esta Ley se aplicarán de forma conjunta con las acciones urgentes, efectivas y necesarias que dicte o hubiere dictado el Ejecutivo Nacional en el marco de la legislación sobre emergencia económica vigente.

IV. Organismos de control y de la responsabilidad.

Corresponde al Consejo de Estado la supervisión y seguimiento de la implementación de esta Ley, así como velar su eficacia como instrumento para mitigar los efectos nocivos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan a la República Bolivariana de Venezuela.

De igual forma, corresponde a los ministerios competentes de la materia, realizar un informe técnico favorable previo a la aplicación de estas medidas solicitadas por el Ejecutivo Nacional, en el cual sea concluyente que tal providencia es indispensable para la adecuada gestión, protección, estabilidad del sistema productivo y financiero local, la captación de inversión extranjera o la consecución de recursos para garantizar los derechos humanos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal.

Dicho informe se elaborará bajo la coordinación y aprobación de la Vicepresidencia de la República y expondrá, además, cómo determinadas medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, imposibilitan el accionar administrativo ordinario para el caso específico.

Asimismo, corresponde a la Contraloría General de la República el control posterior de los actos públicos dictados en aplicación de esta Ley.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, deberá emitir la previa opinión favorable que será solicitada por el Ejecutivo Nacional a través de la Vicepresidencia de la República, de todos aquellos documentos contentivos de negocios jurídicos que resulten necesarios para la implementación de las medidas dictadas en el marco de aplicación de la presente Ley, y todos los organismos involucrados deberán dar prioridad a la tramitación de la solicitud indicada.

La presente Ley señala que, cualquier desviación en la aplicación de los propósitos de tutela constitucional y protección de los derechos de la República y su población, que pueda constituir delito, acarrea responsabilidad individual de carácter civil, administrativa y penal conforme a la legislación nacional aplicable.

Se establece la creación del **Centro Internacional de Inversión Productiva** como ente encargado del registro, estudio y seguimiento de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, así como de la evaluación, aprobación y promoción de los proyectos productivos derivados de la aplicación de esta Ley Constitucional y la gestión de la marca país, como estrategia orientada a la promoción de inversiones y el comercio exterior.

Este organismo contará con un observatorio sobre medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, como órgano científico para la generación de conocimiento pertinente y relevante, destinado al estudio académico, el seguimiento y evaluación de los procesos de implementación y de sus resultados, la elaboración de informes, propuestas, estadísticas, entre otras actividades para la disposición del poder público.

V. Medidas para el equilibrio económico y productivo.

El Ejecutivo Nacional procederá a inaplicar, para casos específicos, y previo informe técnico favorable emitido por los ministerios competentes en la materia, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva, cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas.

Asimismo, el Ejecutivo Nacional procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley, solo cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo. En ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del poder público que no correspondan a potestades aprobatorias o de autorización.

Los ingresos adicionales que se generen con ocasión de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, se registrarán separadamente dentro de las disponibilidades del tesoro nacional y su uso estará orientado de manera preferente a desarrollar sistemas compensatorios del salario o del ingreso real de los trabajadores; financiar el funcionamiento del sistema de protección social y la realización de los derechos humanos; recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad, impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones, asumiendo como prioridad el estímulo e impulso de los motores económicos productivos, el desarrollo de la pequeña y mediana industria nacional y del poder popular organizado; recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública y el fomentar y estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con miras a alcanzar la independencia y soberanía tecnológica.

Desarrollo de medidas en materia económica:

En desarrollo de las medidas aplicables en el marco de la presente Ley, podemos identificar las siguientes:

a) Medidas de protección del patrimonio nacional:

- Se autorizó la celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios para su protección, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto impedir o revertir actos o amenazas de inmovilización, despojo o pérdida de control de activos.
- El Ejecutivo Nacional podrá elaborar e implementar operaciones de administración de pasivos, así como de administración de activos, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Los activos que se encuentren bajo administración o gestión del Estado venezolano como consecuencia de alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad, que sean requeridos para su incorporación urgente en un proceso productivo, podrán ser objeto de alianzas con entidades del sector privado, incluida la pequeña y mediana empresa, o con el poder popular organizado.
- El Ejecutivo Nacional podrá autorizar la creación e implementación de cualquier mecanismo financiero que permita mitigar los efectos de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que motivan esta Ley Constitucional, incluyendo el uso de criptoactivos e instrumentos basados en la tecnología de cadena de bloques.

b) Medidas organizativas empresariales del Estado:

- El Ejecutivo Nacional podrá proceder a la organización y reorganización de los entes descentralizados con fines empresariales, dentro y fuera del país. Esta organización o reorganización se realizará con el fin de garantizar y salvaguardar del patrimonio de la República y sus entes.
- El Ejecutivo Nacional podrá modificar los mecanismos de constitución, gestión, administración, funcionamiento y participación del Estado de determinadas empresas

públicas o mixtas, tanto en el territorio nacional como en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Con el objeto de contrarrestar el impacto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, el Ejecutivo Nacional diseñará e implementará mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional, y deberán ser elaborados en resolución conjunta por los ministerios con competencia en materia de economía, finanzas, comercio exterior, planificación y comercio nacional. La vigencia de dichos mecanismos estará sujeta a la vigencia de esta Ley Constitucional.

VI. Medidas de confidencialidad y de divulgación limitada de información.

Se creó un régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el poder público venezolano. En consecuencia, se declaran secretos y reservados los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas y/o mecanismos establecidos en esta Ley, los cuales supongan la inaplicación de normas de rango legal o sublegal, hasta noventa (90) días posteriores al cese de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que han propiciado la situación.

El acceso a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, podrá ser ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, ni el funcionamiento de los servicios públicos, así como tampoco la satisfacción de las necesidades de la población por la interrupción de procesos administrativos destinados a ello.

Las máximas autoridades de los órganos y entes de la administración pública nacional, central y descentralizada, por razones de interés y conveniencia nacional, podrán otorgar el carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional, mediante acto debidamente motivado y por un tiempo determinado.

Se estableció que, la documentación calificada como confidencial será archivada en cuerpos separados de los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad. En consecuencia, deberá contener en su portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y su divulgación, junto a las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que infrinjan el régimen respectivo. Respecto al contenido de estos expedientes, no podrá expedirse copias simples ni certificadas de la misma.

VII. Disposiciones finales de la norma.

Las disposiciones de esta Ley Constitucional serán de aplicación preferente frente a las normas de rango legal y sublegal, incluido respecto de leyes orgánicas y especiales que regulen la materia, aun ante el régimen derivado del decreto mediante el cual se acuerda el estado de excepción y de emergencia económica en todo el territorio nacional, su prórroga o los nuevos que se dictaren de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Tendrá vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta que cesen los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan al país.

Las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional conforme a esta Ley Constitucional continuarán surtiendo plenamente sus efectos aun cuando esta perdiera vigencia de acuerdo con las condiciones anteriormente señaladas, sin perjuicio de que el órgano legislativo proceda a su supresión, modificación o ratificación.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583, de fecha 12 de octubre de 2020.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ, HENRIQUEZ, ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.